

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 18-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA ANDREA JANNETH MURCIA GUALDRON	El Despacho Resuelve: CORRIGE TERMINACION	17/08/2023		
05266418900120220029200	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUIS ALEXANDER - LONDOÑO ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	17/08/2023		
05266418900120220100600	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	ALVARO DE JESUS ARREDONDO GOMEZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA PODER	17/08/2023		
05266418900120230030900	Ejecutivo Singular	YOLIMA ARDILA RIVERA	DIEGO ANDRES VALENCIA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE	17/08/2023		
05266418900120230033400	Verbal Sumario	BERNARDO ANTONIO ZAPATA GIRALDO	JOSE RODRIGO - BEDOYA OSORIO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE	17/08/2023		
05266418900120230067700	Monitorio documental	CONALQUIPO S.A.S	OBRA TREINTA S.A.S.	Auto admitiendo demanda Y FIJA CAUCION	17/08/2023		
05266418900120230068100	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANDRES ARDILA TORRES	INVERSIONES CONSTRUVALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/08/2023		
05266418900120230068200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CERROS DE GUADALCANAL P.H.	GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO BIEN INMUEBLE	17/08/2023		
05266418900120230068300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ERIKA MARCELA - CALLE MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00953-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Laura Andrea Janneth Murcia Gualdrón
DECISIÓN	Corrige Terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el escrito presentado el 15 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto en tanto el título valor, base de la ejecución, debe permanecer en tenencia del acreedor, en razón de la terminación por las cuotas en mora de las obligaciones demandadas. Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., observa el Juzgado que lo procedente es CORREGIR el numeral TERCERO del auto atacado, en tanto lo allí dispuesto es notoriamente ajeno a la causa de terminación del proceso, siendo lo correcto, advertirle del deber de incorporar los pagos parciales al título, conforme lo dispuesto en la ley; por lo anterior, el juzgado se abstendrá de dar trámite al recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º: CORREGIR el numeral TERCERO del auto No. 1189 del 14 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de incorporar al título valor, base de recaudo, los pagos parciales a la obligación, si a ello hubiere lugar, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.”

2º: Lo demás dispuesto en la providencia que se corrige permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JUCARR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98994b4651f70f767932ba788c67f2f5e901fb920faf0cc78004c4c9fc1c21**

Documento generado en 17/08/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00292-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO (S)	Natalia María Ramírez Betancur Pedro Luis Hurtado Londoño Luis Alexander Londoño Echeverri
PROVIDENCIA	Requiere a parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte actora que se decrete embargo de remanentes a la demandada Natalia María Ramírez Betancur en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, mas no manifiesta a que municipio pertenece el despacho en mención.

Dado lo anterior se le solicita a la abogada para que allegue en memorial los datos completos del Juzgado y el radicado del proceso donde se pretende se ejecute la medida.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad141b4c7761c90a9e2b98851847cb9fa024513c8f062e940d108835e3ff97df**

Documento generado en 17/08/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01006 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vocera del P.A Adamantine NPL
DEMANDADO	Álvaro de Jesús Arredondo Gómez
DECISIÓN	Acepta renuncia

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada Karen Vanessa Parra Díaz apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17b35e1c56e0c4b370d439564685fa7569b0c566b93e7dd6d6da9c71c52c08**

Documento generado en 17/08/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00309 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Yolima Ardila Rivera
DEMANDADO (S)	Diego Andrés Valencia Ramírez
PROVIDENCIA	Requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Allega la parte actora notificación por aviso realizada al demandado Diego Andrés Valencia Ramírez, sin embargo, revisado el expediente nota el despacho, que la parte actora no ha realizado la notificación personal al demandado tal y como es preceptuado en el artículo 291 del CGP, dada este contexto, no se tendrá en cuenta la notificación aportada y se insta a la parte actora, para que reinicie el trámite, rigiéndose por los preceptos del CGP en los artículos 291 y 292.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07c04dd3ac2d998686c5c0c13a12fb347535bcedd4788183b4518451e4efd2**

Documento generado en 17/08/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00334 00
PROCESO	Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Bernardo Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADO (S)	Jose Rodrigo Bedoya Osorio
PROVIDENCIA	Requiere a parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Allega la parte actora el 18 de julio hogaño, memorial en el que aporta notificación negativa al demandado Bernardo Antonio Zapata Giraldo y solicita se ordene el emplazamiento.

Revisada la notificación allegada nota el despacho que no fue aportada la constancia en la que se certifique que la persona a notificar no reside o trabaja en el lugar o que la dirección no existe, tal y como lo preceptúa el artículo 291 del CGP en el parágrafo 4: *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)*

Es por lo anterior que no se ordenará el emplazamiento hasta tanto sea aportado la constancia echada de menos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07152ae2a66d7e5173abd63d9945607ab3aa332738df00c4d514c364fa9128c**

Documento generado en 17/08/2023 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1194
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00677 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE (S)	Conalquipo S.A.S.
DEMANDADO (S)	Obra Treinta S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **monitoria**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos del artículo 419 y 420 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **monitoria** instaurada por **Conalquipo S.A.S**, en contra de **Obra Treinta S.A.S**.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** la sociedad **Obra Treinta S.A.S**, para el pago de las siguientes obligaciones dinerarias surgidas en virtud del contrato celebrado entre las partes:

- \$259.123,00 por concepto de capital factura CR63563, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **4 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$332.432,00 por concepto de capital factura CR63562, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **4 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.400.622,00 por concepto de capital factura CR64684, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

mes a mes, contados a partir del 22 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- \$1.593.778,00 por concepto de capital factura CR64772, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 2 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.723.082,00 por concepto de capital factura CR65090, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 24 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.085.756,00 por concepto de capital factura CR65187, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$654.248,00 por concepto de capital factura CR65187, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 17 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$526.075,00 por concepto de capital factura CR65662, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 6 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$526.075,00 por concepto de capital factura CR65877, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 18 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$561.147,00 por concepto de capital factura CR66040, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 2 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$526.075,00 por concepto de capital factura CR66367, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 18 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$561.147,00 por concepto de capital factura CR66544, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$526.075,00 por concepto de capital factura CR66760, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$526.075,00 por concepto de capital factura CR66973, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- \$74.400,00 por concepto de capital factura CR67162, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **18 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$552.054,00 por concepto de capital factura CR67161, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **18 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$402.506,00 por concepto de capital factura CR67458, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **3 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$377.349,00 por concepto de capital factura CR67646, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **17 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$377.349,00 por concepto de capital factura CR68067, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **5 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$779.855,00 por concepto de capital factura CR68502, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 3 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$555.206,00 por concepto de capital factura CR68502, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 18 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para pagar el capital más los intereses pretendidos, o para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.026.133.498 y tarjeta profesional Nro. 218.077 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e91de33cd8131562bc41e3434b65760ec4a1690364dc62b69e78877ad4e2f7a**

Documento generado en 17/08/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00677 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Conalquipo S.A.S.
DEMANDADO	Obra Treinta S.A.S.
DECISIÓN	Fija caución

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se encuentra que la misma es procedente en virtud del párrafo del artículo 421 del Estatuto Procesal, previo a su decreto se FIJA caución, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 *ibidem*, por la suma de \$3.360.000

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc35f589ec5e4d0b8631be6b8d8953c9b050ec464c1541b46d4edc956cb11e**

Documento generado en 17/08/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00681 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Libardo Andrés Ardila Torres
DEMANDADO	INVERSIONES CONSTRUVIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Advirtiendo que el título ejecutivo – contrato de arrendamiento-, se aporta en formato digital porque así lo permite la ley, es mester requerir al demandante para que informe con claridad:
 - Acerca de la conservación del contrato original, indicar quien lo tiene en su poder y garantiza su conservación y exhibición al juzgado en caso de ser requerido.
 - Indicar la forma en que fue firmado el contrato, esto es, si fue suscrito por las partes en original en forma manuscrita con firma y antefirma, o, si fue firmado en forma electrónica. En éste último evento, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo; en caso de no existir expresamente la información sobre la forma en que sería firmado el contrato en forma electrónica, así deberá informarlo y determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica allí plasmada es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la razón por la cual además de los cánones de arrendamiento se están cobrando otros valores diferentes al canon, además de aclarar las condiciones bajo las cuales fueron pactados por ambas partes el capital, la fecha de vencimiento y pago de dichos valores.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb610a06aa27f9f13174a8540e652d72018e097a1bddcfafd68a8bf66205741**

Documento generado en 17/08/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1198
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00682 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Cerros de Guadalcanal P.H.
DEMANDADO	Guillermo Montoya Escobar
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización Cerros de Guadalcanal P.H. en contra de Guillermo Montoya Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

- \$257.681,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$874.467,00 por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$291.489 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$321.025,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$598.136, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$299.068 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, más los intereses



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **María Clara Fernández Montoya** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.296.251** y tarjeta profesional No. **199.675** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216ab18a6bbe92055dd1935361467a900f7b1fd9244da24b3cc84c4f44dcb7c**

Documento generado en 17/08/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00683 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Erika Calle Marín
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Erika Calle Marín**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47a14d04046f533f5e2bf3d1d0930aa9f4dff9ba1e28e58efce444a5f3d7cb**

Documento generado en 17/08/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>